



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 2020- 00006 00

Demandante: Yeneivis Quiroz Mendoza y Otros

Demandado: ESE – Centro de Salud de los Palmitos

Medio de control: Ejecutivo – adecuado a Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto no da trámite a la reposición – no concede la apelación - rechaza demanda.

Mediante auto del trece (13) de agosto de 2021, este despacho declaró la indebida acumulación de pretensiones, ordenó tramitar en forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por las siguientes personas: **Eliacib Esteban Gómez Palacio, Zair Castilla Olmos, Servio Segundo Sánchez Salgado, Luis Gabriel Olmos Pérez, Juan Enrique Bueno Navarro, Eblin José Rodríguez Narváez, Manuel Eduardo Madera Mercado, Daniel Enrique Narváez González, Yadira Luz Contreras Noboa, Tania Lucia Santos Santos, Emerilsa Isabel Díaz Muñoz, María Isabel Oviedo Assia, Helen P. Tejera Rodríguez, Nelson De Jesús Pérez Urueña, Ismael Vergara Imitola, Viviana María Fernández Salgado, Luis Gabriel Ortega Mendibil, Enis Johana Piñerez Villalba, María Márquez Moreno, Yaquelin Mendoza Domínguez, Alejandro C. Mendoza Domínguez, Enobaldo Issak Gómez Hoyos, Ana M. Domínguez Castellar, Dagoberto José Sánchez Narváez, Osleyda Patricia Meza Díaz, Martha Lucia Mercado Salgado, Tulio Rafael Romero Palencia, Gledis Vital Aguas, Gilberto Manuel Fuentes López, Johana Rosario Lara Méndez, Katri Paola Sánchez García, Leidys Marina Quiroz Ortega, Filadelfo Contreras Narváez, Candelaria L. Cárdenas Arrieta, Ubaldo Jose Mercado Sincelejo y Manuel Eduardo Madera Mercado.**

Así mismo, en la mencionada providencia judicial, se avocó el conocimiento y ordenó continuar en este despacho con el trámite de la demanda impetrada por la señora **Yeneivys Quiroz Mendoza**, por ser la primera en figurar con su nombre en la

demanda, respecto a la cual, se inadmitió la demanda para que subsanaran unos defectos formales.

El auto en mención, fue notificado mediante estado No 026 publicado el día 17 de agosto de 2021 y, del cual, esa misma fecha, se envió mensaje de texto al correo electrónico de las partes.

Mediante memorial dirigido el día 27 agosto de 2021 al correo institucional del juzgado, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del trece (13) de agosto de 2021.

En dicho recurso, la parte actora manifestó que el envío de la notificación del auto del trece (13) de agosto de 2021 nunca le llegó a su correo electrónico y que tuvo conocimiento de la providencia por haberla consultado en la plataforma TYBA.

Al revisar la constancia generada por el servidor Microsoft Outlook, se observa que el mismo certifica lo siguiente:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: doradorafael@yahoo.com (doradorafael@yahoo.com)”

Ante esta situación, este despacho, mediante auto de cúmplase del doce (12) de noviembre de 2021 ordenó que, por secretaría, se **oficiara** al soporte de correo cendoj: soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara a este juzgado, si el mensaje de texto a través del cual se comunicó el estado No 026 publicado el día 17 de agosto de 2021 fue entregado o no al destinatario doradorafael@yahoo.com.

Mediante certificado enviado al despacho el día 17 de noviembre de 2021, la mesa de ayuda correo electrónico – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, informó lo siguiente:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “jadmino1scj@notificacionesrj.gov.co” con el asunto: “Notificación-Publicación Estado N° 026 del 17 de agosto de 2021.” y con destinatario doradorafael@yahoo.com

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “yahoo.com” el mensaje con el ID ”” en la fecha y hora 8/17/2021 2:22:17 PM.**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa” (Negrillas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante si recibió el mensaje de datos el día 17 de agosto de 2021, a través del cual, la secretaría de este juzgado, informó sobre la publicación del estado No 026 del 17 de agosto de 2021, a través del cual se notificó el auto de fecha trece (13) de agosto de 2021.

A- Consideraciones sobre la oportunidad procesal del recurso de reposición interpuesto por la parte actora:

En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *“[e]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su turno, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, tal como se estableció en líneas anteriores, el auto de fecha trece (13) agosto de 2021 fue notificado en estado el día diecisiete (17) de agosto de 2021, por lo que el actor tenía plazo para interponer el recurso de reposición hasta el veinte (20) de agosto de 2021, sin embargo, el mismo se presentó extemporáneamente el día veintisiete (27) de agosto de 2021.

B- Consideraciones sobre la oportunidad procesal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

En lo que respecta a la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación contra autos, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA establece que: “**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, tal como se estableció en líneas anteriores, el auto de fecha trece (13) agosto de 2021 fue notificado en estado el día diecisiete (17) de agosto de 2021, por lo que el actor tenía plazo para interponer el recurso de apelación hasta el veinte (20) de agosto de 2021, sin embargo, el mismo se presentó extemporáneamente el día veintisiete (27) de agosto de 2021.

Adicional a lo anterior, dentro del listado del artículo 243A del CPACA, modificado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 no figura el auto que declara la indebida acumulación de pretensiones – inadmite demanda y avoca conocimiento como susceptibles del recurso ordinario de apelación.

Por lo anterior, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y se negará la concesión del recurso de apelación.

C- Consideraciones sobre el rechazo de la demanda:

En el auto de fecha trece (13) de agosto de 2021 se avocó el conocimiento respecto a la demandante Yeneivys Quiroz Mendoza, respecto a la cual, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara unos defectos formales señalados en dicha providencia judicial.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte de la demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrillas por fuera del texto original)

Por las razones expuestas, el despacho **DECIDE:**

1°.- No dar trámite al recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del trece (13) de agosto de 2021, por extemporaneidad.

2°.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del trece (13) de agosto de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

3°.- Rechazar la demanda presentada por la señora **Yeneivys Quiroz Mendoza** en contra de la **ESE – Centro de Salud de los Palmitos**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

4°.- En firme esta providencia, por secretaría, **archivar** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5a9f640c4e428fb9342975a5cd1f1b66178cf14be0d540ebb34cde7cf2dd2f

Documento generado en 26/11/2021 03:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>